

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 270

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernación, por orden de 6 del presente mes de Noviembre, ha tenido a bien, teniendo en cuenta el carácter castrense y la organización eminentemente militar de las fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico, considerarlas exentas del pago del arbitrio de inquilinato, al igual que ya tienen concedido el Instituto de la Guardia civil y el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, con arreglo a la orden ministerial de 3 de Julio de 1932.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, y en consecuencia, en lo que resta de año no procedan al cobro a las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico del arbitrio de inquilinato.

Soria 11 de Diciembre de 1945.
 El Gobernador,
 2788 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 271.

Con esta fecha, ha sido concedida autorización para que en el término municipal de Santa Cruz de Yanguas se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Diciembre de 1945.
 El Gobernador civil
 2789 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr. : La Base 34 de la ley de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944 dispone que en cada provincia habrá un Colegio oficial de Auxiliares Sanitarios que recoja en su seno a Practicantes, Comadronas y Enfermeras tituladas.

Cursadas que fueron en su día las oportunas órdenes para que tal acoplamiento

puadiese tener una efectividad real, y siendo preciso reglamentar el funcionamiento de las tres Ramas que integran la denominación de Auxiliares Sanitarios dentro del seno colegial,

Este Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar el reglamento y estatutos provisionales del Consejo general de Auxiliares Sanitarios, y de los Colegios provinciales, respectivamente, así como los estatutos del Consejo de Previsión y Socorros Mútuos de los mismos que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.-Madrid, 26 de Noviembre de 1945.-PÉREZ GONZÁLEZ.-Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO del Consejo general de Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios de España

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Consejo General de Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios de España es el organismo superior de las profesiones Auxiliares Sanitarias.

Art. 2.º Como Corporación oficial única representativa de la clase, estará integrada con carácter obligatorio por todos los Colegios oficiales de España, quienes, con carácter preceptivo, habrán de cumplir todas las disposiciones emanadas del Consejo, con el que mantendrán la oportuna relación de jerarquía y disciplina.

TITULO PRIMERO

Del objeto y fines del Consejo General de Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Art. 3.º Es función con carácter exclusivo al Consejo:

a) Representar a los Colegios oficiales, conjunta o separadamente, ante los organismos del Estado y demás autoridades, defendiendo sus intereses y derechos y apoyando sus aspiraciones.

b) Proponer las Juntas directivas de los Colegios provinciales a la Dirección general de Sanidad,

c) Resolver las propuestas que hagan los Colegios provinciales para constituir los Delegados Comarcales.

d) Resolver igualmente los recursos de alzada que los Colegios formulen contra los acuerdos de las Juntas de los Colegios respectivos, así como las consultas que se eleven por los Colegios.

e) Intervenir en las incidencias que pueden surgir entre Colegios o entre éstos y las autoridades sanitarias, locales o provinciales, en materia que afecte única y exclusivamente a la clase de Practicantes, Matronas y Enfermeras.

f) Emitir informe o consulta de las autoridades sanitarias o de otro orden, de sociedad o entidades de la naturaleza que fueren, relacionadas con la profesión.

g) Editar un Boletín en el que se recoja y publiquen trabajos de carácter científico, profesional y legal de interés para la clase, al que estarán suscritos todos los Auxiliares Sanitarios colegiados en España.

h) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de los Colegios oficiales, los que deberán ser examinados y aprobados antes del 20 de Diciembre de cada año.

i) Aprobar las cuotas ordinarias que los Colegios acuerden percibir y las incorporaciones a cada Colegio. Las ordinarias no podrán ser inferiores a cinco pesetas mensuales por colegiado.

j) Fiscalizar las cuentas generales del año anterior de cada Colegio, las que estos deberán elevar al Consejo dentro del mes de Enero.

k) Inspeccionar, cuando lo estimen por conveniente o a requerimiento de las autoridades sanitarias, el funcionamiento y gestión de los Colegios, adoptando las medidas que estimen convenientes, el Consejo General, podrá cargar los gastos de la Inspección al Colegio respectivo.

l) Realizar cuantas gestiones sean necesarias para fomentar el espíritu de la clase, despertar el sentido profesional y recabar de las autoridades cuantas medidas sean conducentes a la elevación y mejora de la profesión, tanto el aspecto social como moral, profesional y económico.

ll) Velar por que el intrusismo no tenga lugar entre profesiones auxiliares sanitarias, reprimiendo con toda energía la intromisión de unas profesiones en otras. A tal efecto existirá el celo de los Consejos provinciales.

Art. 4.º El Consejo organizará y dirigirá una Sociedad de Previsión y Socorros en favor de los Auxiliares Sanitarios, inválidos o ancianos, sus viudas y huérfanos, ya con los medios que los propios Colegios aporten o por concierto de entidades aseguradoras.

Art. 5.º Como Corporación con personalidad jurídica, podrá el Consejo comparecer ante toda clase de autoridades y organismos, incluso ante los Tribunales de cualquier orden y jurisdicción, a cuyo fin el Presidente otorgará los correspondientes mandatos en nombre del Consejo.

TITULO SEGUNDO

Del funcionamiento del Consejo

Art. 6.º La Dirección del Consejo será asumida por una Junta integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y ocho Vocales. Su nombramiento será hecho libremente por la Dirección general de Sanidad, entre Auxiliares Sanitarios colegiados, si bien dos de los Vocales deberán ostentar el título de Matrona y otros dos el de Enfermeras.

Art. 7.º El Consejo funcionará en pleno y el Comité Ejecutivo permanente. Este lo constituirá el Presidente, Secretario general, Tesorero y Contador, que nece-

sariamente estarán en posesión del título de Practicantes.

Art. 8.º Para el estudio e informe de los asuntos de competencia del Consejo, éste podrá designar Comisiones o Ponencias entre los miembros del mismo.

Con carácter permanente, la Secretaría estará integrada por tres Secciones: 1.º Practicantes; 2.º Matronas y 3.º Enfermeras. Cada una de ellas tramitará los asuntos correspondientes a la profesión a que está afectada a través de la Secretaría general del Consejo.

Art. 9.º El Consejo en pleno se reunirá con carácter obligatorio todos los meses, previa citación hecha por el Presidente, y con carácter extraordinario cuando lo estime conveniente, en cuyo momento el Comité Ejecutivo dará cuenta de su gestión.

Art. 10. El Comité Ejecutivo, encargado de cumplir y hacer cumplir los acuerdos de Consejo, se reunirá al menos una vez por semana. Las resoluciones que se adopten se consignarán en el libro de actas.

Art. 11. Será función del Presidente, ostentar la representación del Consejo ante las autoridades y organismos públicos o privados, otorgar y conferir la representación del Consejo a favor de Procuradores y Letrados y cuantas son propias del cargo inherente a la función directora de la Corporación, velando por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este reglamento y en la legislación sanitaria.

El Consejo en pleno designará entre los Vocales uno que, como Vicepresidente, sustituya al Presidente en los casos de enfermedad o ausencias.

Art. 12. El Secretario general tendrá como función: el firmar y llevar la documentación de Secretaría; libros de actas; redactar la Memoria anual; cuidar y vigilar la buena marcha de la oficina y dependencias del Consejo, nombrar, sustituir y destituir al personal subalterno y auxiliar con el visto bueno del Presidente. Como Secretarios adjuntos actuarán un Vocal Matrona y un Vocal Enfermera, que tendrán a su cargo la tramitación de los asuntos de la Sección a que pertenezca, despachando directamente con el Secretario general.

Art. 13. Será misión del Tesorero: custodiar los fondos, hacer los pagos y cobros, llevar la contabilidad y fichero de los Colegios, redactar las cuentas y presupuestos anuales.

Art. 14. Será misión del Contador: inspeccionar la contabilidad del Consejo y sustituir al Tesorero en ausencia o enfermedad, dando cuenta al Comité Ejecutivo de su actuación.

Art. 15. Los Vocales se encargarán de las Comisiones o Secciones que se distribuyan los asuntos del Consejo e informarán por escrito cuando lo solicite el Presidente.

TITULO TERCERO

Del régimen económico

Art. 16. Constituirán los fondos del Consejo:

a) Las cuotas ordinarias que los Colegios oficiales satisfagan con carácter obligatorio por cada colegiado, la que no podrá ser inferior a cinco pesetas anuales. Dichas cuotas deberán ser ingresadas en la Tesorería del Consejo por trimestres, juntamente con la cantidad de una peseta mensual en concepto de suscripción a la Revista profesional por cada colegiado.

b) Los ingresos que produzca el *Boletín oficial* del Colegio.

c) Las cuotas extraordinarias que se acuerden por el Consejo, previa autorización de la Dirección general de Sanidad.

d) Donativos y legados.

e) El 50 por 100 de las multas impuestas a los Colegios como corrección disciplinaria. El otro 50 por 100 ingresará en el Consejo de Previsión y Socorros Mútuos.

f) El 50 por 100 de lo que se recaude por el sello que con carácter obligatorio haya de ponerse en los documentos expedidos por los Colegios o el Consejo. El otro 50 por 100 quedará a favor del Consejo de Previsión.

Art. 17. Los Colegios oficiales se harán cargo de la habilitación de los Auxiliares Sanitarios titulares a partir de primero de Enero de 1945. Del premio de habilitación que se obtenga destinarán el 50 por 100 para el Consejo de Previsión y Socorros Mútuos, remitiendo trimestralmente las liquidaciones al Consejo General.

Los Colegios que opten por conferir la habilitación a los actuales Habilitados habrán de entregar igualmente el 50 por 100 del premio que perciba el Habilitado al Consejo general.

Art. 18. El Consejo formulará anualmente sus presupuestos de gastos e ingresos, que aprobado por el pleno, será sometido a la Dirección general de Sanidad dentro de la primera decena del mes de Diciembre. El Consejo en pleno podrá, por razones de urgencia y necesidad, hacer transferencias de crédito de unas partidas a otras, dando cuenta a la Dirección general de Sanidad.

Art. 19. El Tesorero no podrá hacer pagos de ninguna clase que no estén previamente consignados en los presupuestos aprobados.

Art. 20. Terminado cada ejercicio, el Tesorero presentará al pleno la liquidación del mismo.

El remanente que resulte de cada ejercicio económico, una vez aprobada la liquidación, será destinada a incrementar el capital del Consejo de Previsión y Socorros Mútuos.

Art. 21. Si durante el ejercicio económico surgiera alguna atención no prevista en el presupuesto ordinario y no fuera posible demorar su cumplimiento, el Consejo pleno lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, la que determinará lo que proceda.

Art. 22. Los fondos sociales, salvo la cantidad que el Tesorero haya de tener en su poder, se ingresarán en cuenta corriente o en un establecimiento bancario a nombre del Consejo, pudiendo ser retirada en todo o en parte con la firma del Tesorero y del Presidente conjuntamente.

Art. 23. El retraso en el pago o el incumplimiento por parte de los Colegios oficiales de las obligaciones impuestas en los artículos 16 y 17, dará lugar a que se exija responsabilidad a las Juntas de los Colegios respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las cantidades impagadas por los Colegios podrán hacerse efectivas por la vía judicial, siendo todos los gastos y costas que se ocasionen por este u otro procedimiento de cuenta del Colegio deudor. Para el caso de ejercitarse la acción judicial, serán competentes los Tribunales y Juzgados de Madrid, domicilio del Consejo.

TITULO CUARTO

De los servicios

Art. 24. Para el mejor funcionamiento y mayor eficacia de la labor encomendada al Consejo, éste establecerá los servicios o departamentos que considere conveniente. Al frente de cada uno de ellos habrá un Vocal del Consejo, quien llevará el despacho con el Presidente. La relación entre los diversos servicios tendrá lugar a través de la Secretaría.

Art. 25. Con carácter autónomo, dependiente de la Presidencia, funcionará la Asesoría Jurídica, la que emitirá informe en aquellos asuntos que se consideren convenientes, ostentará la representación y defensa del Consejo ante los Tribunales y tendrá a su cargo la gestión de asuntos.

Art. 26. Dependientes de la Presidencia y en coordinación con la Secretaría y Tesorería, actuará la Administración del *Boletín* del Consejo. La contabilidad del mismo se llevará por separado de la general del Consejo.

TITULO QUINTO

De las faltas, sanciones y procedimientos

Art. 27. El incumplimiento por los Colegios de las obligaciones que le estén impuestas por los estatutos, reglamento, de cada Colegio y por el presente reglamento, serán sancionados por el Consejo general con siguientes medidas:

a) Amonestación al Consejo provincial y apercibimiento de aplicación de sanciones más graves.

b) Multa hasta de 1.000 pesetas.

c) Destitución de los miembros de la Junta o inhabilitación temporal o perpetua para ostentar cargos representativos, directos o de confianza.

d) Régimen de tutela en caso de incapacidad del Colegio para regirse por sí mismo.

El Consejo podrá libremente aplicar la sanción que estime oportuna, dada la gravedad de la falta.

Art. 28. Las sanciones que imponga el Consejo con arreglo a los apartados b), c) y d) habrán de ser sometidos al conocimiento y aprobación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 29. La amonestación se hará por oficio comunicado al Colegio. Todas las demás sanciones se publicarán en el *Boletín* del Consejo.

Art. 30. La falta reiterada en el cumplimiento de las obligaciones impuestas será castigada con multa hasta 1.000 pesetas. La exacción de las mismas se hará efectiva por la vía de apremio, por conducto del Juzgado de primera instancia de donde radique el Colegio. Las multas superiores a 200 pesetas llevan como accesorio la destitución de los miembros de la Junta.

Art. 31. No podrá imponerse medida disciplinaria de ninguna clase a un Consejo provincial o Colegio, sin que se haya sustanciado el oportuno expediente. El instructor será nombrado por el Consejo general y dará vista de los cargos al Consejo provincial para que alegue y apruebe, en su caso, lo que estime oportuno. Antes de dictar acuerdo resolutorio informará la Asesoría Jurídica.

Art. 32. Las multas superiores a 500 pesetas podrán ser recurridas ante la Dirección general de Sanidad dentro de los diez días siguientes a la de la notificación de la sanción.

Del escrito normalizado el recurso se remitirá copia al Consejo dentro del mismo plazo de los diez días. El Consejo elevará informe a la Dirección general de Sanidad.

Art. 33. Con inhabilitación temporal o perpetua se sancionará a los miembros de los Consejos provinciales que demuestren su ineptitud o incurran en faltas graves en el desempeño de las funciones encomendadas. La inhabilitación perpetua será recurrible, dentro de los diez días, ante la Dirección general de Sanidad. El procedimiento será idéntico al señalado para el recurso contra la imposición de multas.

Art. 34. Incurrirán en el régimen de tutela los Colegios que cierren dos ejercicios consecutivos con déficit o saldo deudor y no puedan ponerse al corriente en el pago de sus obligaciones. La sujeción a tutela lleva consigo la administración del Colegio por el de la provincia vecina que por el Consejo se designe. La sanción será recurrible, dentro de los diez días, ante la Dirección general de Sanidad.

Art. 35. Los miembros del Consejo son responsables ante el pleno, y éste ante la Dirección general de Sanidad, sin que contra los acuerdos de ésta, quepa recurso alguno.

TITULO SEXTO

De la reforma del reglamento

Art. 36. El Consejo, cuando lo estime conveniente a los intereses de la clase, o para el mejor funcionamiento del mismo, podrá proponer a la Superioridad la reforma de todo o parte del presente reglamento.

Disposición transitoria. Los Colegios remitirán en el plazo de un mes relación detallada de todos los Practicantes, Matronas y Enfermeras residentes en la provincia y que estén colegiados.

La ocultación de colegiados o el incumplimiento de lo ordenado podrá ser considerado como falta grave.

Madrid 26 de Noviembre de 1945.—Blas Pérez González.

ESTATUTOS de las profesiones auxiliares sanitarias y de los Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios

LIBRO PRIMERO

De los Auxiliares Sanitarios

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Base 34 de la ley de 24 de Noviembre de 1944, organizando la Sanidad Nacional, las profesiones auxiliares sanitarias legalmente reconocidas por el Estado, son las de Practicante, Matrona y Enfermera.

Art. 2.º Para gozar los derechos que las leyes conceden a los Auxiliares Sanitarios como profesionales, deberán estar en posesión del título facultativo expedido por la Facultad de Medicina e inscritos en el Colegio oficial correspondiente.

Art. 3.º El ejercicio público o privado de la profesión de Practicantes, Matrona o Enfermera, sin estar en posesión del título correspondiente, o sin figurar inscritos en el Colegio oficial, o sin satisfacer la patente a la Hacienda acordada por el Colegio, constituirá acto de intrusismo punible por la ley.

Iguálmente será considerado intrusión, el ejercicio de actos privativos de una profesión auxiliares sanitarias, por quien no esté en posesión del título oficial de la misma.

CAPITULO SEGUNDO

De los Practicantes

Art. 4.º En ningún caso podrá ni el Practicante, ni la Enfermera, ni la Matrona, dedicarse al ejercicio de actos que están atribuidos como exclusivos de otras profesiones.

Los Colegios oficiales de Médicos, Odontólogos y Auxiliares Sanitarios, sancionarán severamente a sus colegiados que fomenten o consientan el intrusismo.

Art. 5.º El Practicante es el auxiliar inmediato del Médico en todas sus actividades profesionales. Para ejercer la profesión ha de estar en posesión del título profesional y reunir las demás condiciones que las leyes y reglamentos señalan.

Art. 6.º Para ejercer la profesión de Practicante será preciso:

a) Estar en posesión del título, previo pago de los derechos del mismo.

c) Estar incorporado al Colegio oficial de la provincia correspondiente, y

b) Haber sido dado de alta en el ejer-

cio de la profesión estando al corriente en el pago de la patente por contribución.

Art. 7.º El título de Practicante habilita para realizar con la indicación y vigilancia las siguientes funciones:

1.º Para el ejercicio de las operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor.

2.º Para el cargo de ayudante en las grandes operaciones que ejecuten los Médicos y en las distintas especialidades.

3.º Para las curas de los operados.

(Se continuará)

JUZGADOS COMARCALES

ALMAZAN

Don Juan Antonio López Romera, Juez comarcal sustituto en funciones de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado en virtud de atestado-denuncia instruido por la Guardia civil de este Puesto, contra Mariano Durán Pérez, de 50 años de edad, soltero, sin profesión especial, vecino de Aranda de Duero, y hoy en ignorado paradero, sobre ejercicio de profesión ilegal, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno, al denunciado Mariano Durán Pérez a la pena de 100 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, tan pronto sea firmada esta sentencia, imponiéndole también las costas de este juicio por razón de la falta cometida.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, publicándose la parte dispositiva por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial de la provincia*, para que sirva de notificación al denunciado, hoy en ignorado paradero, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Antonio López.

409.—Derechos de inserción 81 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

ALMARAIL

Debiendo procederse por la Junta provincial de mi presidencia, a la contribución de la riqueza agrícola entre los propietarios del término municipal del pueblo de la fecha, de la nueva riqueza imponible asignada por el Servicio de Investigación, llevada a cabo por el Sr. Ingeniero Jefe del Tributo, por el presente, se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica destinadas a labor, monte o erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presente en esta Alcaldía, declaración jurada de todas las fincas que posean, especificando situación, linderos y superficie en hectáreas: en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que tal proceder lleva consigo, faculta a esta Junta provincial, en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Almarail 30 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, León Muñoz.

REZNOS

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 10.196'97 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar prestamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Reznos 6 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, P. O. Felipe Sanz.

Imprenta provincial.